



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00301 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Neymar Andreina Herrera Morillo
Accionado:	EPS Sura IPS Sura Córdoba Medellín E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Vinculado:	IPS Universitaria
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 092 Especial: 088
Decisión:	Niega amparo constitucional-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que padeció de Covid 19 y debido a los síntomas que presentaba, consultó en varias oportunidades a la EPS Sura, hasta ingresar a urgencias en la IPS Sura Córdoba, donde le diagnosticaron un “*derrame pleural (liquido en el pulmón derecho)*”. No obstante, en esa IPS no cuentan con la especialidad idónea para tratar su padecimiento, y el personal médico le informó que en el Hospital Manuel Uribe Ángel si tienen la capacidad para tratarle su diagnóstico.

Indicó que desde el 15 de marzo de 2022, se encuentra a la espera de que la trasladen de IPS, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela solo le informan que “*no hay camas en otros hospitales, que están colapsados*”.

Por lo anterior, considera que se deben tutelar sus derechos fundamentales y solicita que se le ordene a EPS Sura que proceda a trasladarla al Hospital Manuel Uribe Ángel y que allí se le realicen todos los exámenes y tratamientos que requiera para tratar su condición.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Sura, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel e IPS Sura Córdoba Medellín, el 18 de marzo de 2022 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Se ordenó la vinculación de la IPS Universitaria. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **IPS Sura Córdoba Medellín**, adujo que, la accionante fue trasladada el 19 de marzo de 2022 a la IPS Universitaria, puesto que el Hospital Manuel Uribe Ángel no tenía disponibilidad de camas y no fue posible ubicarla en esa institución.

Por lo anterior, solicita que niegue el amparo constitucional y ser desvinculada.

1.4. E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, en respuesta a la acción de tutela indicó que, la actora debido a su diagnóstico requería ser remitida a la especialidad de medicina interna, por lo que una vez fue autorizado por EPS Sura, el 19 de marzo de 2022, procedieron a internarla en esa institución, donde actualmente está siendo tratada por la especialidad requerida para el tratamiento de su padecimiento.

En consecuencia, solicita que se niegue la acción de tutela por existir un hecho superado frente a las pretensiones de la accionante.

1.5. La **IPS Universitaria**, adujo que es un prestador de servicios de salud que actualmente no tiene contrato con EPS Sura, por tanto, no tiene obligaciones con los usuarios de esa EPS, y para el caso concreto de la accionante, es EPS Sura la llamada a responder los servicios médicos que requiera.

Conforme lo anterior, solicita ser desvinculada y que de ser procedente la acción de tutela, se le impartan las respectivas órdenes a EPS Sura.

1.6. EPS Sura, se pronunció frente a la pretensión indicando que, la señora Neymar Andreina Herrera Morillo se encuentra afiliada a EPS Sura en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral. Que de acuerdo

a lo solicitado en el escrito de tutela, el 23 de marzo de 2022, autorizó el traslado de la usuaria para el Hospital Manuel Uribe Ángel, donde se le están brindando los servicios requeridos. Y que si bien se tenía traslado para la IPS Universitaria, teniendo en cuenta que se encontró disponibilidad en el Hospital Manuel Uribe Ángel, donde solicitaba la actora, realizaron el traslado a esta institución.

Solicitó que, se declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

1.4. En atención a la respuesta brindada por EPS Sura, según constancia que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien indicó que la trasladaron desde el 23 de marzo pasado para el Hospital Manuel Uribe Ángel, donde le han prestado todas las atenciones en salud que ha requerido, que aún se encuentra hospitalizada en la institución, que inclusive, ya le programaron una cirugía.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud adecuados en una IPS que cuente con la especialidad de medicina interna.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Neymar Andreina Herrera Morillo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la actora, presentó solicitud de amparo constitucional, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por no garantizarle el tratamiento adecuado para su diagnóstico *“derrame pleural (liquido en el pulmón derecho)”*, al no

habérsele autorizado el traslado a una institución que cuente con la especialidad de medicina interna.

La IPS Sura Córdoba Medellín, adujo que, la accionante fue trasladada el 19 de marzo de 2022 la IPS Universitaria, puesto que el Hospital Manuel Uribe Ángel no tenía disponibilidad de camas y no fue posible su ubicación en esa institución.

E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, en respuesta a la acción de tutela indicó que, el 19 de marzo de 2022, procedieron a internar a la afectada en esa institución, donde actualmente está siendo tratada por la especialidad requerida para el tratamiento de su padecimiento.

La IPS Universitaria, adujo que no tiene contrato con EPS Sura, por tanto, no tiene obligaciones con los usuarios de esa EPS.

Por su parte EPS Sura, se pronunció frente a la pretensión indicando que, el 23 de marzo de 2022, autorizó el traslado de la señora Neymar Andreina Herrera Morillo para el Hospital Manuel Uribe Ángel, donde se le están brindando los servicios requeridos para el tratamiento de su diagnóstico.

En atención a la respuesta brindada por EPS Sura, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la accionante, quien indicó que la trasladaron desde el 23 de marzo pasado para el Hospital Manuel Uribe Ángel, donde le han prestado todas las atenciones en salud que ha requerido, que aún se encuentra hospitalizada en la institución, que inclusive, ya le programaron una cirugía.

Sea lo primero indicar que, se advierte que a la afectada se le han estado prestando los servicios de salud y durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación al traslado a una IPS que cuente con la especialidad de medicina interna, donde se le brinde un adecuado tratamiento a su diagnóstico, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser. Lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con la accionante y los escritos que allegaron las accionadas, se confirmó que efectivamente fue trasladada al Hospital

Manuel Uribe Ángel, institución que además fue la solicitada por la actora y donde le han prestado los servicios en salud que ha requerido.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

Se desvinculará a la IPS Universitaria, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Neymar Andreina Herrera Morillo** frente a **EPS Sura, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel e IPS Sura Córdoba Medellín**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Desvincular de la presente acción a la **IPS Universitaria**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1b24cee6ff3d1e8039bfb03f4c5fe41df44dfab86f35610d130ede35c7c5a**

Documento generado en 30/03/2022 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>